



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR
-CORPOCESAR-



AUTO No. **1 378**

Valledupar, **30 SEP 2019**

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL
CONTRA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN "SOMIVOT II"
S.A.S. CON NIT NO. 900.388.750-6"**

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

A través de la Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007, confirmada por acto administrativo No. 994 del 14 de noviembre del año en citas, se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción (material de arrastre – grava y arena quebrada Torcoroma), en la finca Torcoroma ubicada en el Municipio de San Martín – Cesar, a nombre de los señores Edmundo Jordán y Edgar Quintero Jiménez, identificados con las C.C. No. 19.126.847 y 77.131.158 respectivamente.

La Resolución No. 1432 del 20 de septiembre de 2011, se autoriza cesión de derecho y obligaciones ambientales por parte de Edgar Quintero Jimenez C.C. No. 77.131.158 y Flor de María Arias Landinez con C.C. No. 37.797.594 (a quien la secretaría de Minas Departamental subrogo los derechos de Edmundo Jordan Gamez (q.e.p.d.) a favor de la sociedad de mineros y volqueteros de San Martín – SOMIVOT II S.A.S. con identificación tributaria No. 900.388.750-6.

Y modificada por la Resolución No. 1195 del 06 de agosto de 2013, se modifica la Licencia Ambiental Global mediante Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007, confirmada por acto administrativo No. 994 del 14 de noviembre del año en citas cuya cesión de derecho y obligaciones ambientales se efectuó a través de resolución No. 1432 del 20 de septiembre de 2011 a favor de la sociedad de mineros y volqueteros de San Martín – SOMIVOT II S.A.S. con identificación tributaria No. 900-388.750-6.

La coordinación del GIT para el seguimiento ambiental viene desarrollando revisión documental de informes de visitas y de cumplimiento.

Que la Coordinación recibió solicitud de la procuraduría general de la nación con radicado No. 08692 del 18 de septiembre del 2019.

Que en atención a lo anteriormente descrito se procedió a revisar el expediente SGA – 031-06 y se determinó, según lo descrito en el último informe de visita que presuntamente se encuentran incumpliendo la obligación No. 31 del artículo tercero de la Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007 del 02 de octubre de 2007, confirmada por acto administrativo No. 994 del 14 de noviembre del año en citas, se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción (material de arrastre – grava y arena quebrada Torcoroma), en la finca Torcoroma ubicada en el Municipio de San Martín – Cesar, a nombre de los señores Edmundo Jordán y Edgar Quintero Jiménez, identificados con las C.C. No. 19.126.847 y 77.131.158 respectivamente.

Que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute o pretenda ejecutar y genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales renovables debe ceñirse a los mandatos constitucionales y legales sobre la materia.

Que por expresa disposición del artículo 8 de la Constitución Nacional es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

www.corpocesar.gov.co

Km 2 vía la Paz. Lote 1 U.I.C. Casa Campo Frente a la Feria Ganadera
Valledupar – Cesar
Colombia

1378 **30 SEP 2019**

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN SOMIVOT II S.A.S." 2

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que conforme al Artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en el mismo sentido, el numeral 2 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 señala que "las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente".

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que en el presente caso estamos ante un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a cargo de la "SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN SOMIVOT II S.A.S.," al no cumplir con la obligación No. 31 del artículo tercero de la Resolución No. 821 del 02 de octubre de 2007 del 02 de octubre de 2007, confirmada por acto administrativo No. 994 del 14 de noviembre del año en citas, se otorgó Licencia Ambiental Global para la explotación de material de construcción (material de arrastre – grava y arena quebrada Torcoroma), en la finca Torcoroma ubicada en el Municipio de San Martín – Cesar, a nombre de los señores Edmundo Jordán y Edgar Quintero Jiménez, identificados con las C.C. No. 19.126.847 y 77.131.158 respectivamente.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley, en su artículo 22, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental

1378

30 SEP 2019

3

CONTINUACIÓN AUTO No. _____ DEL _____ "POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL CONTRA SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN SOMIVOT II S.A.S."

competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Investigación Sancionatoria Administrativa De Carácter Ambiental a la SOCIEDAD DE MINEROS Y VOLQUETEROS DE SAN MARTÍN SOMIVOT II S.A.S., con Nit No. 900.388.750 - 6, en su condición de presunto infractor de la normatividad ambiental vigente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al Representante Legal de la investigada, y/o a quien haga sus veces al momento de surtir la notificación, para lo cual, por Secretaría, librense los respectivos oficios.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publíquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CESAR BERDUGO PACHECO
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: LAF-Abogada Especializada